

310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

Nº 0810

RESOLUCIÓN No.
(29 JUN 2018)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSU, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 2872 de 4 de julio de 2017 se dispuso:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente No 829 de 15 de septiembre de 2003, los siguientes documentos:

1. Resolución No 1065 de 29 de octubre de 2004 folios 72, 73 y reverso.
2. Auto No 0297 de 22 de febrero de 2007 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y imponen cargos, folios 101 a 108, 110, 111, 114 y 115.
3. Auto No 0794 de 24 de mayo de 2007 se abre a pruebas, folios 116, 117 reverso y 118 a 123.
4. Auto No 0994 de 26 de junio de 2007 auto fijando fecha de visita ordenada en el auto No 0794 de 24 de mayo de 2007.
5. Concepto técnico No 0955 de 26 de noviembre de 2008, folios 137 a 139.
6. Auto No 2369 de 1º de diciembre de 2008, traslado folio 141 y reverso y folio 142 y 143.
7. Resolución No 0125 de 16 de febrero de 2009, por la cual se cierra una investigación y se toman otras determinaciones, comunicaciones, notificación por edicto y remisión para cobro coactivo de la sanción impuesta folios 144 a 166.
8. Auto 1392 de 3 de agosto de 2009, remitir a la Subdirección para visita.
9. Auto No 1838 de 5 de octubre de 2015 auto apertura de investigación, comunicaciones y aviso folios 664 a 667 y reverso, folios 668 a 672.
10. Auto No 0130 de 8 de febrero de 2016 formulación de cargos y comunicaciones folios 684 a 692 y reverso, folios 693 a 698.
11. Auto No 0320 de 8 de febrero de 2017, auto abstenerse de aperturar periodo a prueba, se encuentra para enviar comunicaciones.

SEGUNDO: REPRODUCIR fotocopias del expediente No 829 de 15 de septiembre de 2003, los siguientes documentos:

1. Resolución No 0861 de 23 de octubre de 2013 obrante a folios 494 a 513 y reverso.
2. Resolución No 0388 de 29 de mayo de 2015, obrante a folios 639 a 652.
3. Informe técnico de 11 de agosto de 2015, obrante a folios 656 a 663.
4. Copia del presente auto.

TERCERO: CONSERVAR en el expediente 829 de 15 de septiembre de 2003 las piezas correspondientes al instrumento de manejo ambiental “Licencia Ambiental” y los documentos objeto de la misma y foliarlas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, abrir el expediente de INFRACCIÓN con los folios relacionados en los numerales primero y segundo de la presente providencia, radicarla y devolver el expediente a la Secretaria General, para mejor proveer.

Que con las piezas de las no conformidades contenidas en los informes de visita de seguimiento y los actos administrativos expedidos en virtud del procedimiento

310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0810

(29 JUN 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

sancionatorio y que obraban en el Instrumento de Manejo Ambiental “Licencia Ambiental” para la Operación del Relleno Sanitario del Municipio de Toluviéjo- Sucre, mediante Auto No 0320 de 8 de febrero de 2017, se dispuso desglosar y reproducir las actuaciones que dio origen para radicar el expediente No 0472 de 5 de julio de 2017 INFRACCIÓN.

Que en las piezas desglosadas se tiene que mediante Resolución No 0125 de 16 de febrero de 2009, se sanciono con una multa de cien salarios (100) salarios mínimo mensual legal vigente al momento de la notificación al municipio de Toluviéjo, por la inadecuada operación del relleno sanitario (...).

CARSUCRE, en virtud de su competencia verifico en visitas de campo que persistía la situación colocando al municipio como **REINCIDENTE**, razón más que suficiente para que expidiera el mediante Auto No 1838 de 5 de octubre de 2015, por la cual se apertura investigación contra el municipio de Toluviéjo NIT 800.100.751 – 4, representado legalmente por el alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No 0130 de 8 de febrero de 2016, se DISPUSO:

PRIMERO: Formular contra el municipio de Toluviéjo Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- El municipio de Toluviéjo Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con la disposición final de los residuos sólidos al interior del Relleno Sanitario Los Cerros, sin las técnicas adecuadas puede causar peligro, daño o riesgo a la salud pública y deterioro a los recursos naturales presentes en el área, violando el artículo 79 de la Constitución Política y artículo 8º literales a, h, j, l del Decreto Ley 2811 de 1974.
- El municipio de Toluviéjo Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente no suspendió la Operación del Relleno Sanitario Los Cerros, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No 0388 de 29 de mayo de 2015 expedida por CARSUCRE.
- El municipio de Toluviéjo Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con la disposición inadecuada al interior del Relleno Sanitario Los Cerros, incumplió con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 838 del 2005 de la Presidencia de la República de Colombia y las disposiciones de tipo técnica establecidas en el Artículo Octavo de la Resolución No 0861 de octubre 23 del 2013 emitida por CARSUCRE.

Que mediante Auto 0320 de 8 de febrero de 2017 se dispuso abstenerse de aperturar periodo probatorio. Además se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y determinen el acatamiento de la suspensión temporal de la Licencia impuesta mediante resolución No 0388 de 23 de mayo de 2015 expedida por CARSUCRE.



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

Nº 0810

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 JUN 2018)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Que mediante Auto No 2579 de 6 de julio de 2017, se ordenó REPRODUCIR fotocopias del informe de visita No 0012 de 10 de febrero de 2017, obrante en el expediente No 829 de 2003 e INCORPORAR al expediente No 0472 de 5 de julio de 2017, para dar cumplimiento al Auto No 0320 de 8 de febrero de 2017.

Que en el informe No 0012 de 10 de febrero de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Realizada la visita se constató que el municipio de Toluvié acató la suspensión temporal de la licencia, impuesta mediante resolución No 0388 de 23 de mayo de 2015.
- Se suspendió la actividad de disposición final de residuos en el Relleno Sanitario Los Cerros.

Al interior del relleno sanitario Los Cerros se observó el desarrollo de actividades relacionadas con la clausura de la trinchera No 3. Entre estas:

Cubrimiento de los residuos, con material proveniente del mismo sitio, pero el material aún se evidenció suelto, sin compactar totalmente.
Chimeneas necesarias para la recolección de gases.

Se evidenció refuerzo del cerco perimetral con el arbustillo limoncillo.

Se observó la construcción de cunetas perimetrales para la evacuación de escorrentía superficial.

Se observó adecuación de la vía de acceso.

No se evidenciaron vectores transmisores de enfermedades y no se percibieron olores ofensivos.

Que de acuerdo a los informes de visita de 11 de agosto de 2015 y 5 de enero de 2016, sirvieron para expedir el auto No 1838 de 5 de octubre de 2015 por la cual se apertura investigación contra el municipio de Toluvié y Auto No 0130 de 8 de febrero de 2016 de Formulación de cargos respectivamente, con la observancia y garantía del debido proceso; así las cosas, en el periodo de 11 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se verificó que había subsanado la situación 10 de febrero de 2017, estuvo impactado de manera directa y negativa los recursos naturales a consecuencia de la disposición inadecuada de los residuos sólidos al interior del Relleno Sanitario de Toluvié, amplificando los impactos en la actividad que ya de por sí es agresiva con los recursos naturales, esto por no haber dado aplicación a las medidas de manejo ambiental contenidas en la licencias ambiental y en los actos administrativos expedidos por CARSUORE donde se le indicaba de manera precisa las acciones que debía emprender el municipio; agravado a lo anterior, por el hecho de fungir como alcalde municipal le asiste la competencia de ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales y salvaguardar y garantizar un ambiente sano, en el área de su jurisdicción, de conformidad al artículo 65 Numeral 6º de la Ley 99 de 1993.



MINAMBIENTE

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

310.11

Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0810**

(29 JUN 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

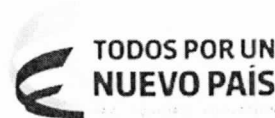
Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establece:



310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 JUN 2018)

No 0810

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

(29 JUN 2018)

0810

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

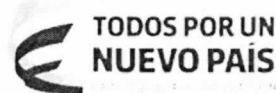
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUORE imponer la sanción que corresponda al Municipio de Tolú Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, en caso de ser encontrado responsable de los cargos impuestos, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 JUN 2018)

Nº 0810

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

Así las cosas, serán objeto de infracción, entonces, todas las normas ambientales que contengan expresamente un mandato legal, es decir una obligación, condición o prohibición, a cargo de una persona natural o jurídica, identificadas de manera general o particular.

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- ...

c.- ...

d.- ...

e.- ...

f.- ...

g.- ...

h.- La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i.- ...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.-...

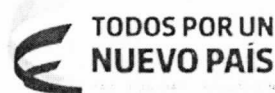
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Municipio de Toluviejo Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, de los cargos consignados en el artículo primero del Auto 0130 de 8 de febrero de 2016 expedido por CARISUCRE; con respecto al primer inciso de dicho artículo, concerniente a la disposición de los residuos sólidos al interior del Relleno Sanitario Los Cerros, sin las técnicas adecuadas puede ocasionar peligro, daño o riesgo a la salud pública y deterioro a los recursos naturales presentes en el área, en el periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2015 hasta el



310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 JUN 2018)

No 0810

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

10 de febrero de 2017, violando el artículo 79 de la Constitución Política y artículo 8º literales a, h, j, l) del Decreto – Ley 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al Municipio de Toluvié Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, de los cargos consignados en el artículo primero del Auto 0130 de 8 de febrero de 2016 expedido por CARSUORE; con respecto al segundo inciso de dicho artículo, concerniente a suspender la operación del relleno sanitario Los Cerros, en el periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 10 de febrero de 2017, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No 0388 de 29 de mayo de 2015 expedida por CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: Declarar responsable al Municipio de Toluvié Nit 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal, de los cargos consignados en el artículo primero del Auto 0130 de 8 de febrero de 2016 expedido por CARSUORE; con respecto al tercer inciso de dicho artículo, concerniente a la disposición inadecuada al interior del Relleno Sanitario Los Cerros, en el periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 10 de febrero de 2017, incumplió con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 838 del 2005 de la Presidencia de la República de Colombia y las disposiciones de tipo técnico establecidas en el artículo Octavo de la Resolución No 0861 de octubre 23 de 2013 emitida por CARSUORE.

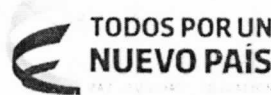
ARTICULO CUARTO: Sancionar al Municipio de Toluvié Nit 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, **con una multa de quinientos (500) salarios mínimos legal mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; sanción esta que incorpora el agravante de REINCIDENCIA por parte del aquí infractor.

ARTICULO QUINTO: El valor de la multa impuesta en el artículo tercero de la presente providencia, deberá ser cancelado por el Municipio de Toluvié Nit 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTICULO SEXTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación de pago de la multa aquí impuesta, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEPTIMO: CARSUORE realizará visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de lo establecidas en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación del responsable.



310.11
Exp No 0472 julio 5/2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0810

(29 JUN 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, compúlsese copia de la misma y de los informes de visita y conceptos técnicos obrantes en el expediente así como de los actos administrativos que con fundamento en ello se han expedido a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

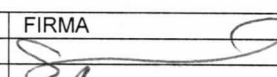
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	EDITH SALGADO	PROF. ESPECIALIZADA	
REVISOR	JORGE LUIS JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			